

IPP-03-2016

Solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo

Partido Patriótico de Acción Republicano en Organización

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las doce horas del dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y cincuenta minutos del seis de enero de dos mil diecisiete, firmado por los señores *Abraham Heriberto Trujillo Jovel*, *Nelson Antonio Deras Cerón*, y *Fermín Fuentes Beltrán*, de generales conocidas en el presente expediente administrativo.

Al escrito presentado, se anexa: i) Testimonio de la Escritura Pública de constitución del partido Patriótico de Acción Republicano en Organización, y ii) dos ejemplares de los Estatutos del partido Patriótico de Acción Republicano en Organización.

*Analizada la solicitud y la documentación que se anexa, previo a pronunciarse sobre la pretensión planteada, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:*

**I. 1.** Por medio de su escrito, los peticionarios pretenden evacuar las prevenciones que les fueron formuladas por este Tribunal, a través de la resolución del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

De ahí que, resulte necesario examinar si los Delegados Especiales del partido Patriótico de Acción Republicano en Organización, han subsanado los defectos que le fueron señalados a su petición y documentación anexa, pues de lo contrario se produciría la imposibilidad para este Tribunal de pronunciarse sobre la petición de autorizar las actividades de proselitismo, extender las credenciales que se solicitan y devolver los libros presentados con su respectiva autorización; en virtud de que no se daría cumplimiento en debida forma a lo ordenado en los incisos 1º y 2º del artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos (LPP).

2. Como consecuencia lógica de lo anterior, en caso de no haberse subsanado las prevenciones, deberá rechazarse de forma liminar la solicitud de proselitismo, bajo la figura de la inadmisibilidad.

**II. 1.** Como se ha mencionado, al realizar el análisis inicial de la documentación presentada por el partido Patriótico de Acción Republicano en Organización, este Tribunal



advirtió determinadas deficiencias que fueron detalladas en la resolución del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

2. Dichas observaciones estaban relacionadas con el escrito de la solicitud de autorización de actividades de proselitismo, la razón de expedición del testimonio de la escritura de constitución del partido denominado Patriótico de Acción Republicano, y el contenido de la Escritura de Constitución del referido instituto político en organización.

**III.** En ese sentido, al examinar la documentación que los Delegados Especiales han presentado en esta oportunidad, este Tribunal advierte que determinadas observaciones de las que les fueron indicadas respecto del contenido de la Escritura Pública de constitución, específicamente en lo atinente a los Estatutos partidarios, no fueron corregidas.

Las observaciones que no fueron subsanadas o corregidas, puntualmente, son las siguientes:

*1. La descripción de la estructura organizativa interna*

Se señaló que en el artículo 25 de los Estatutos, se aludía como parte de la estructura partidaria, al Tribunal de Ética, las Secretarías Departamentales, las Secretarías Municipales y las Secretarías Sectoriales del Partido. Sin embargo, se advertía que no se establecía la integración, periodo de funciones y competencias de dichos órganos partidarios, por lo que era necesario que se corrigiera esta situación.

No obstante ello, esta observación no fue atendida y no se procedió a corregir esta situación.

*2. Comisión Electoral permanente dentro de la estructura orgánica partidaria*

Se indicó que se había omitido incluir en la estructura organizativa del partido la Comisión Electoral permanente a la que se refiere el artículo 37-A LPP.

Si bien, en determinados artículos del Estatuto se ha incluido la referencia a la Comisión Electoral, no se ha determinado su integración, es decir, por cuantos miembros estará conformada y el periodo por el que ejercerán sus funciones. De manera que esta observación no puede tenerse por subsanada plenamente.

*3. Determinación del mecanismo de afiliación y desafiliación al partido político*

En este punto se explicó que en el artículo 9 de los Estatutos, luego de señalar los requisitos para ser miembro del partido político, se utilizaba la frase “además de realizar el proceso interno requerido”.

Respecto de ello, se indicó que el artículo 32. e LPP, exige que el mecanismo o procedimiento para que una persona se afilie al partido político sea descrito de forma clara, y se determine el órgano o autoridad partidaria que sea competente para determinar la afiliación de una persona a dicho instituto político.

Además, se señaló, que en el artículo 14 de los Estatutos, se consignaba que todo miembro era libre de renunciar en cualquier momento a su condición de tal, de acuerdo a lo establecido en el “Reglamento Interno del Partido”.

En ese sentido, se aclaró que el procedimiento para la desafiliación del partido político debe determinarse expresamente en los Estatutos y su desarrollo no puede ser remitido a un Reglamento Interno.

Sin embargo, el Tribunal advierte que dichas observaciones no fueron atendidas y no se procedió a realizar las correcciones pertinentes.

#### *4. Derechos de los miembros del partido político*

En el artículo 12 de los Estatutos, se determinaba que todo miembro del partido que fuere invitado a desempeñar una función de relevancia política, administrativa o técnica, en un gobierno que no tenga el respaldo político del partido, debía tener la autorización previa y escrita de la Secretaría Nacional.

Se estableció que, a juicio de este Tribunal, el contenido de esa disposición constituía una intervención desproporcionada sobre los derechos de los miembros del partido político, ya que la posibilidad de acceso de estos a desempeñar un cargo dentro de la Administración Pública, estaría sujeto a la aprobación de un órgano partidario, lo cual, afectaría negativamente su libertad, y sería contrario a los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República.

Se advierte que el contenido del artículo 12 de los Estatutos fue modificado, y ahora se establece que “todo miembro del partido que fuere invitado a desempeñar una función de relevancia política, administrativa o técnica, deberá ser avalada por la Convención Patriótica Nacional”; sin embargo, la observación siempre subsiste, ya que la posibilidad de

acceso a cualquiera de las funciones que se mencionan en este artículo, no pueden estar sujetas a la aprobación o el visto bueno de ningún órgano partidario.

En consecuencia, esta observación no puede tenerse por subsanada.

*5. Elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de los miembros o afiliados al partido político*

Se observó el contenido del artículo 32 de los Estatutos, referido a la integración de la Comisión Política.

Se advierte que si bien se modificó la redacción de dicha disposición, subsisten parte de los defectos señalados, primero, porque no se tiene claridad sobre la categoría de miembros “notables” y la forma en que serán electos conforme al voto libre, directo, igualitario y secreto de los miembros o afiliados al partido político y, segundo, porque al señalarse que la Comisión Política estará conformada por “algunos miembros” de la Secretaría Nacional, no se determina con precisión el número de miembros que conformarán este órgano partidario.

De manera que las observaciones señaladas no han sido corregidas.

*6. Determinación de las normas de disciplina, las sanciones, los procedimientos y recursos*

i. Se especificó que el artículo 35 literal f de los Estatutos, establecía como una de las competencias de la Comisión Política, la de “conocer en grado de apelación que se interpongan contra las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal de Justicia”; por lo que, era necesario que se estableciera en los Estatutos, el órgano que debía conocer del recurso de apelación, cuando el sancionado fuera un miembro de la Comisión Política, o en todo caso, se estableciera el mecanismo que se utilizaría para garantizar la imparcialidad de la Comisión Política, en dicho escenario.

Se advierte que se incluyó en este artículo el texto que indica: “en todo caso será el Tribunal de Honor quien conocerá la apelación de un miembro de la Comisión Política”. No obstante, tomando en cuenta que de acuerdo al contenido de los Estatutos, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Honor son equivalentes, es decir, que se trata del mismo órgano partidario, se daría el supuesto que en caso de una sanción a un miembro de la Comisión Política, el recurso de apelación sería conocido por el mismo órgano que sancionó, situación que es contraria a lo ordenado por la LPP.

Por ello, esta observación no puede tenerse por subsanada.

ii. Se especificó que en el artículo 43 de los Estatutos, se determinaba que las sanciones podían ser impuestas por el Tribunal de Honor y por la Comisión Política, de manera que debía aclararse esta situación para que no existiera equívoco sobre cuál es el órgano partidario que tiene la competencia para imponer sanciones.

Se advierte que esta observación no fue atendida y no se realizaron las correcciones pertinentes.

iii. También se explicó que en el artículo 43 numeral 2) de los Estatutos, se establecía como uno de los motivos para ser sancionados la renuncia al partido. Esta disposición, se dijo que era inconstitucional, ya que contradecía el artículo 7 de la Constitución de la República, en consecuencia, no podía formar parte de los Estatutos.

Se advierte que esta observación no fue atendida y no se realizaron las correcciones pertinentes.

#### *7. Reforma de los estatutos*

Se mencionó que en el artículo 46 de los Estatutos, se establecía que las reformas se harían a propuesta de la Asamblea General Nacional, Comisión Ejecutiva Nacional o por cualquier directiva departamental que fuera respaldada por cuatro directivas municipales o más. Se dijo que este artículo era contradictorio con lo dispuesto por el artículo 33 LPP, que establecía que la iniciativa de reforma de los estatutos era *exclusiva* de los afiliados y el máximo organismo deliberativo, por lo que debía corregirse esta situación.

Se advierte que esta observación no fue atendida y no se realizaron las correcciones pertinentes.

#### *8. Organismo para resolver controversias sobre asuntos internos*

Se observó que respecto del establecimiento de organismos para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos (Art. 29 LPP), era necesario que se especificara qué organismo asumirá la solución de los conflictos internos que se suscitaren al interior del partido político, y se estableciera el procedimiento para resolverlos.

Se advierte que esta observación no fue atendida y no se realizaron las correcciones pertinentes.

#### *9. Otras disposiciones del ordenamiento jurídico electoral*

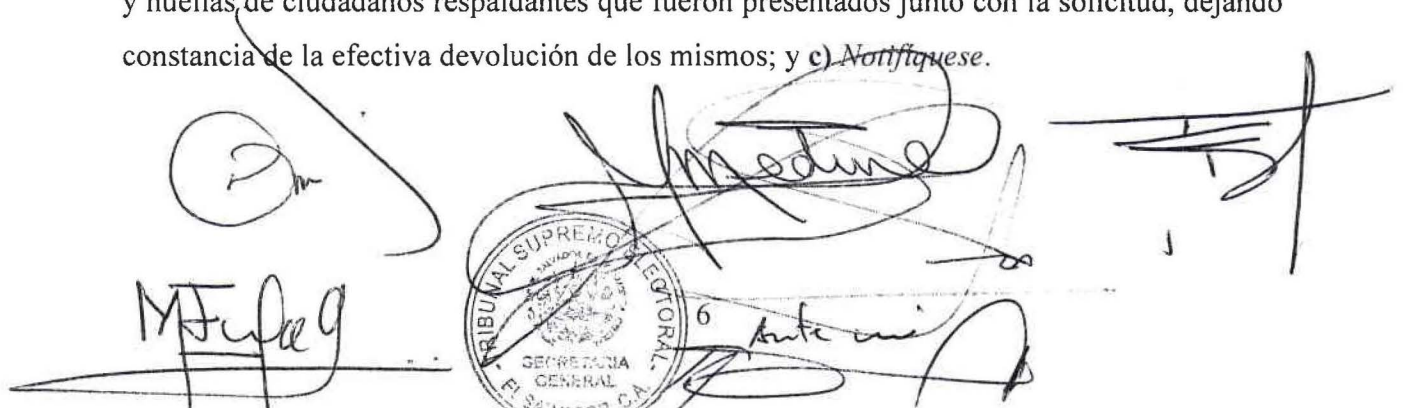
Finalmente se explicó que al tener en cuenta, que de acuerdo al artículo 39 inciso 1° LPP la finalidad de las coaliciones era la presentación de candidaturas comunes; y que el artículo 41 literal d LPP, establecía que el pacto de coalición *debía* contener la *distribución de candidaturas*; el contenido del artículo 13 de los Estatutos, que determinaba que en caso de coaliciones el partido podría abstenerse de postular miembros del mismo, en determinados departamentos o municipios, resultaba contradictorio con la LPP, por lo que debía corregirse esta situación.

Se advierte que esta observación no fue atendida y no se realizaron las correcciones pertinentes.

IV. En consecuencia, en virtud de que las observaciones señaladas con anterioridad no fueron subsanadas, deberá declararse inadmisibles las solicitudes de autorización para desarrollar actividades de proselitismo presentadas por los Delegados Especiales del partido Patriótico de Acción Republicano en Organización.

V. La declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud de proselitismo examinada en el presente caso, conlleva a ordenar a la Secretaría General de este Tribunal que devuelva a los Delegados Especiales del Partido Patriótico de Acción Republicano en Organización, los seiscientos (600) libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes que fueron presentados junto con la solicitud, dejando constancia de la efectiva devolución de los mismos.

**Por tanto**, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 12, 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE**: **a)** *Declárese* inadmisibles las solicitudes de autorización para desarrollar actividades de proselitismo presentadas por los Delegados Especiales del partido Patriótico de Acción Republicano en Organización; **b)** *Ordénese* a la Secretaría General de este Tribunal que devuelva los Delegados Especiales del Partido Patriótico de Acción Republicano en Organización los seiscientos (600) libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes que fueron presentados junto con la solicitud, dejando constancia de la efectiva devolución de los mismos; y **c)** *Notifíquese*.



The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a circular stamp with the number '2' inside. Below it is a signature that appears to be 'M. F. ...'. In the center, there is a large, circular official stamp of the 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' with 'SECRETARÍA GENERAL' written below it. The stamp is heavily crossed out with multiple overlapping handwritten signatures and scribbles. To the right of the stamp, the number '6' is written, followed by another signature that looks like 'Ante mi'. On the far right, there is a large, stylized signature.